



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/77/2018.

PROMOVENTE: ELOY PROSPERO CAMPOS ARMAS

PARTE INVOLUCRADA: FERNANDO RASGADO DÍAZ

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/77/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, ciudadano Eloy Prospero Campos Armas, ante la oficialía de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra de Fernando Rasgado Díaz, entonces candidato a presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca², por la supuesta realización de actos que contravienen las normas de la propaganda electoral y el partido Verde Ecologista de México³ por culpa in vigilando.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto.

1.1 Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio en el Estado, el proceso

¹ En adelante Instituto.

² según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/830/2018.

³ PVEM

electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

1.2 Periodo de campaña. Inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

1.3 Denuncia. El treinta de junio, el Partido de Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec ciudadano Eloy Prospero Campos Armas ⁴ presentó la oficialía de Instituto una denuncia en contra de **Fernando Rasgado Díaz**⁵, entonces candidato a la presidencia municipal de Matías Romero de Avendaño⁶, por la supuesta realización de actos contravienen las normas de la propaganda electoral y el PVEM.

1.4 Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, el treinta de junio, radicó el escrito de denuncia y anexos presentados la oficialía del Instituto, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/128/2018, reservó su admisión, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos; asimismo ordenó el resguardo de datos e información.

1.5 Acuerdo de requerimientos. El veinticuatro de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que recibió diversa documentación, en atención a la omisión de dar respuesta para acreditar la personería de la ciudadana Claudia Aragón tuvo por no formulada la denuncia intentada respecto de la misma, ordenó realizar requerimientos y levantar acta circunstanciada del contenido de un disco compacto.

⁴ En adelante la denunciante.

⁵ En adelante la denunciado

⁶ Visible a foja 84, según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/961/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que de la revisión exhaustiva en la base de datos de solicitudes de registro de candidatos a diputados Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como de los Concejales a los Ayuntamiento; el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, se encuentra registrado por el Partido Político Verde Ecologista de México por el municipio de Matías Romero Avendaño para el cargo de Primer concejal Propietario para el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.

⁷ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias



1.6 Acuerdo de admisión. El cuatro de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

1.7 Acuerdo de nueva fecha para audiencia. El nueve de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados.

1.8 Acuerdo de nueva fecha para audiencia. El veintinueve de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados, ello al advertir que no fue posible emplazar a la persona denunciada con la debida anticipación que establece la ley.

1.9 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El nueve de noviembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸, en la cual, la Comisión de Quejas certificó que no comparecieron ninguna de las partes.

1.10 Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de nueve de noviembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1 Recepción y turno de expediente. El nueve de noviembre, se recibió ante este tribunal el procedimiento especial sancionador CQDPCE/PES/128/2018, remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, en ese sentido, por acuerdo de esa

⁸ En adelante LIPEEO.

misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/77/2018** del índice de este tribunal y turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el doce de noviembre, a las catorce horas con cincuenta minutos mediante el oficio número TEEO/SG/2629/2018, suscrito por la secretaria general de este tribunal.

2.2 Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. El quince de noviembre, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

2.3 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de quince de noviembre, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto en razón los hechos objeto de denuncia están vinculados con el proceso electoral local de concejales a los Ayuntamientos del Estado, en contra de un candidato a presidente municipal, por la supuesta realización de actos que constituyen faltas electorales.



SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos⁹.

Ahora bien, **la denunciante, manifiesta** que el denunciado realizó en síntesis las siguientes conductas:

El veintidós de junio del año en curso, la ciudadana Claudia Aragón, me informo y proporcionó las imágenes fotográficas que había tomada en la reunión a la habían invitado, por lo cual me relativo lo sucedió(sic) en dicha reunión al llegar a dicha agencia se pudo percatar que había muchas personas(sic) no pudo avisar en el momento debido a que al momento de ingresar no dejan que salieran del lugar donde estaban, siendo aproximadamente las 8:30 horas llego Fernando Rasgado Días quien es mejor conocido como el doctor Ayuso, ese lose(sic) porque es un hecho notorio que dicha persona se esta postulando como candidato para presidente municipal de Matías romero Avendaño, lo cual se porque soy vecina de la misma y ser una comunidad pequeña nos conocemos, mismo que comenzó a saludar a los presentes después tomo el micrófono y dio las gracias por la asistencia, manifestando que había traído unos pequeños obsequios para los presentes y que esperaba que este primero de julio contara con foto(sic) para poder llegar a la presidencias de Matías romero, comenzando a repartir su equipo de colaboradores, palas, rastrillos y carretillas, entregándole a cada uno delos que se encontraba, diciendo que si ganaba tendríamos mejores beneficios(sic) que los que nos estaba regalando, herramientas de trabajo con las cuales el candidato pretende coaccionar el voto, induciendo y presionan(sic) logrando beneficios directos a cambio del voto aprovechando las necesidades de la comunidad.

Para efecto de demostrar que los actos que consideró contravienen la norma de propaganda electoral, ofreció como pruebas la técnica, consistentes en catorce fotografías insertas en su demanda.

⁹ Resulta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO." Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Por su parte, el denunciado no hizo manifestación alguna.

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

a) Pruebas aportadas por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

1. Técnica consistente en catorce fotografías impresas en su escrito de demanda
2. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

b) Documentales publicas obtenidas por la Comisión de Quejas y Denuncias:

1. El oficio IEEPCO/DEPPPyCI/961/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes
2. Copia certificada del oficio INE/UTVOPL/89743/2018 signado por el maestro Miguel ángel Patiño Arroyo, director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
3. Copia certificada del oficio número INE/UTF/43642/2018, firmado por el Director de Auditoria a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización al que anexo un disco compacto.
4. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-187/2018, levantada por personal autorizado del Instituto, relativa a la diligencia de verificación del contenido del disco compacto
5. Copia certificada del oficio número INE/OAX/JL/VR/2574/2018, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional electoral en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. LITIS. La materia de la presente resolución consistirá en determinar si el denunciado, quien fuera candidato a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, contravino las normas sobre propaganda electoral establecidas en los artículos 209, párrafos 3, 4, 5 y 445 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; 2 fracción XXVIII 156, 157



numerales 2, 3, 4 y 5, 305 numerales 2 y 3 de la LIPPEO, ello, por la supuesta distribución de propaganda basada en la entrega de dadas, inducción y condicionamiento del voto, así como por reparto de artículos utilitarios que no son elaborados con material textil.

QUINTO Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente

en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002¹⁰.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, el denunciante basa su denuncia en el medio de prueba en la técnica, consistente en catorce fotografías impresas en su demanda, con las cuales el quejoso pretende acreditar que en una reunión realizada el veintidós de junio, el equipo del denunciado Fernando Rasgado Díaz repartió herramientas de trabajo como son palas, rastrillos y carretillas, con el objetivo de obtener el voto.

Al respecto, el representante del partido Revolucionario Institucional es un testigo de oídas¹¹ de los hechos que denunció, los

¹⁰ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

¹¹ Véase la jurisprudencia de rubro: TESTIGO DE OIDAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 478, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/69; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996,



cuales le fueron informados por una tercera persona, en el caso la ciudadana Claudia Aragón, quien también le proporciono las fotografías que ofreció como probanzas, por lo tanto, su denuncia las basa en referencias.

Fotografías impresas, las cuales son borrosas y no permiten percibir a simple vista la o las personas que aparecen en las mismas, con la cuales el denunciado pretende acreditar que el denunciado infringió la normativa en materia electoral.

En ese sentido las pruebas que ofrece el denunciado tienen el carácter de técnicas, las cuales en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de medios, sólo generan indicios respecto de los hechos de los que dan cuenta, sin embargo, en el presente asunto no puede otorgárseles valor probatorio alguno ante la ausencia total de poder identificar a persona alguna en las fotografías que exhibe.

Lo anterior, toda vez que existe la posibilidad de confección de dichas pruebas, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes o videos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Ello, porque su alcance y valor probatorio dependen de la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales puedan ser administradas, para perfeccionarlas o corroborarlas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"¹².

En ese tenor, las pruebas técnicas consistentes en las fotos insertas en su escrito de denuncia, no identifican circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que denuncia, ni se conoce la identidad

página 423. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 605, tesis 722.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

de las personas que en el intervienen, aunado que no es perceptible a simple vista que, en las mismas, que se haya entregado utilitarios que señala, en un evento patrocinado por el ciudadano denunciado; que infrinja la normativa electoral sobre propaganda electoral, o que dichas probanzas puedan acreditar la intención de entregarles un beneficio directo, mediato o inmediato, aunado a que la misma no está adminiculado con algún otro medio de pruebas que genere certeza en la autoridad respecto del hecho denunciado.

Aunado a lo anterior de la certificación realizada por el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias del contenido del disco compacto anexo al oficio INE/UTF/DA/43642/18, relativo al catálogo auxiliar de eventos correspondiente a la campaña ordinaria 2017-2018 del candidato Fernando Rasgado Díaz, en donde aparecen diferentes datos registrados, no se advierte que el veintidós de junio el denunciado haya realizado evento alguno.

En consecuencia del material probatorio ofrecido en el presente procedimiento no es posible determinar la distribución de propaganda utilitaria atribuida al ciudadano Fernando Rasgado Díaz, entonces candidato a presidente municipal de Matías Romero de Avendaño, Oaxaca y al partido verde Ecologista de México, dado que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso solo generan indicios respecto de su existencia, sin que dichos indicios se corroboren con medios de prueba suficientes que generen convicción en este órgano electoral o que dicho material se pueda acreditar la supuesta presión al elector para obtener su voto, por lo tanto las alegaciones vertidas por el denunciante solo son apreciaciones subjetivas que no se encuentran corroboradas en el caudal probatorio.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la infracción a la normativa electoral sobre propaganda electoral**, establecidas en los artículos 209, párrafos 3, 4, 5 y 445 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, 2 fracción XXVIII 156, 157 numerales 2, 3, 4 y 5, 305 numerales 2 y 3 de la LIPPEO.



SEXTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos por conducto del IEEPCO; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuida a Fernando Rasgado Díaz y al partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el **considerando Quinto** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando Sexto** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloria** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.